

# LA CONSTITUCIÓN MEXICANA ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

<sup>1</sup>Clara Castillo Lara

## Introducción

El gobierno mexicano, aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, con una declaración expresa del reconocimiento a partir de la fecha mencionada, y sólo cuando se alegare que estas actuaciones constituyen *per se* contravenciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conviene precisar y distinguir entre *reservas a la Convención* y *reconocimiento de la competencia* de la Corte IDH, el cual, es un acto unilateral de cada estado soberano, condicionado por los términos de la propia Convención como un todo que no está sujeto a reservas, puesto que el reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional, trata de limitaciones a esa competencia y no de las reservas a un tratado multilateral.<sup>2</sup> En ese sentido, la Corte como órgano jurisdiccional cuenta con todas las atribuciones que le permiten determinar el alcance de su propia competencia.<sup>3</sup>

Los instrumentos de reconocimiento de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria sobre la potestad de la Corte interamericana de derechos humanos (Corte IDH), para resolver controversias relacionadas a su jurisdicción<sup>4</sup> presuponen la admisión de los estados que la presenten. El estado mexicano reconoce la competencia contenciosa de la Corte IDH conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Convención americana sobre derechos humanos (Convención ADH), la cual, refiere en la reserva que: *solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de la declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos*. Cabe recordar que la competencia de la Corte IDH se encuentra establecida en el Capítulo VIII de la Convención ADH.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Profesora Titular del Departamento de Derecho. Jefa del Área de Investigación de Derechos Humanos y Alternatividad Jurídico Social. Dra. en Ciencias Penales y Política Criminal. Dra. en Derecho Público. Responsable del Área de Derechos Humanos y Derechos de los Pueblos Indígenas de la Maestría en Derecho de la UAM-A. Investigadora Nacional del SNI-CONACYT.

<sup>2</sup> Al catalogar el derecho general sobre la materia, el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, asienta que: *Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo*[http://www.mmrree.gov.ec/tratados/27A3A7AA-FA0D-4461-9269-74995F6D27AA/ddd035\\_files/ddd035.pdf](http://www.mmrree.gov.ec/tratados/27A3A7AA-FA0D-4461-9269-74995F6D27AA/ddd035_files/ddd035.pdf) (01-01-2010)

Cfr. Caso Cantos. Excepciones Preliminares. Sentencia 7-09-2001. Serie C No. 85, párrafos. 34-35.

<sup>3</sup> Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Sentencia de 28-11-2003. Serie C. No. 104, párr. 68; [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_104\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_104_esp.pdf) (01-01-2010) Caso del Tribunal Constitucional. Competencia, Sentencia de 24-09-1999. Serie C No. 55, párr. 31; y Caso Ivcher Bronstein. Competencia. Sentencia de 24-09-1999. Serie C No. 54, párrafos. 32.

<sup>4</sup> Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 10, párr. 68; [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_104\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_104_esp.pdf) (01-01-2010) Caso del Tribunal Constitucional. Competencia, supra nota 10, párrafos. 33; y Caso Ivcher Bronstein. Competencia, supra nota 10, párrafos. 34.

<sup>5</sup> Capítulo VIII de la Convención ADH: a) la adopción de opiniones consultivas definida por el artículo 42 de la Convención ADH; y b) el examen de casos contenciosos definido por los artículos 61 y 62 de la propia Convención. Al respecto, la competencia consultiva de la Corte IDH comprende, *rationae materiae* como consultas relativas a la Convención ADH, y a *otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los estados americanos (art. 64.1)*

En su Opinión Consultiva OC-1/82, la Corte IDH determinó que esta última cláusula no se limita a los tratados interamericanos en la materia sino a todo tratado vigente en los estados miembros, como tampoco se limita a los tratados dedicados al tema de los derechos humanos sino a cualquier tratado, *en que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos*.

Aunque la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, no es un tratado, no obstante, eso, en la Opinión Consultiva OC-10/89, la Corte IDH concluyó que tiene competencia para interpretarla (...) *en relación con la Carta y la Convención de Derechos Humanos u otros tratados, concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos*. La competencia consultiva de la Corte IDH se extiende a dos tipos de consultas: las que solicitan la interpretación de una disposición o disposiciones de la Convención ADH o de otro tratado sobre derechos humanos, o eventualmente, una cuestión más general sobre la interpretación de dicho instrumento; y las que solicitan la opinión de la Corte IDH sobre la compatibilidad de una ley con la misma. Las consultas del primer tipo sobre la interpretación de una disposición de la Convención ADH o de otro tratado de derechos humanos, pueden ser sometidas por cualquier estado miembro de la OEA por la Comisión IDH, y en ciertas circunstancias, por otros órganos de este, mientras que las del segundo tipo que solicitan la opinión de la Corte IDH sobre la compatibilidad de una ley con la misma, sólo puede ser presentada por un estado miembro con respecto a su propia legislación.

De tal manera que, la Corte IDH tiene también competencia sobre casos examinados por la Comisión IDH. Su competencia se limita a casos "(...) *relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención*", es decir, la Convención ADH (art. 62.3). Estos casos pueden ser sometidos por el estado aludido, o por la Comisión IDH, siempre que el estado específico haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH y que la Comisión IDH, haya cumplido con los requisitos procesales correspondientes (arts. 61 y 62). En su competencia contenciosa la Corte IDH adopta órdenes, fallos y decisiones de distinta índole, como medidas cautelares, excepciones preliminares y reparaciones e interpretaciones de sus sentencias. Para efectos sobre la interpretación de la normativa interamericana, las sentencias de la Corte IDH sobre el fondo de los casos, son lo más relevante. De tal forma que, las sentencias de fondo adoptadas por la Corte IDH, además de la "jurisprudencia" que describen las sentencias y otras decisiones adoptadas por la Corte IDH, en el ejercicio de su competencia contenciosa, así como la "doctrina", refieren a las opiniones consultivas.

### **La rigidez del derecho**

Los asuntos mexicanos relacionados con violaciones a los derechos humanos presentados al sistema interamericano desde su inicio hasta 2004, suman 40 casos contenciosos, de los cuales se refieren a desaparición forzada, otros son de ejecuciones extrajudiciales y sobre la pena de muerte por horca, aclarando que los casos de ejecuciones extrajudiciales y de muerte por horca, están también relacionados con tortura. (Rojas Castro, 2004: p. 339-340) A la fecha, tomando como referencia el 2017, las peticiones recibidas por la Comisión IDH, suman 819 en diversas violaciones a derechos humanos. Esto revela la injerencia que la Corte IDH, tiene en el sistema jurídico mexicano para el correcto funcionamiento del sistema de administración de justicia como organismo subsidiario, en el entendido de que la Corte IDH se ha pronunciado en diez ocasiones donde dos de los pronunciamientos se refieren a la interpretación de la sentencia

respectiva, sumando un total de siete ocasiones donde México ha sido encontrado responsable por violación a derechos humanos en los casos contenciosos. Además, del caso Alfonso Martín del Campo Dodd.<sup>6</sup>

El primer caso presentado a la Corte IDH en contra de México fue el de Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México, que fue sentenciado a 50 años de prisión por el Estado Mexicano, acusado de los homicidios de su hermana y su cuñado. El señor Dodd, denunció que al momento de su detención fue torturado por los policías ministeriales para obligarlo a firmar su confesión, misma que fue presentada como única prueba en su contra. En cuanto a la resolución respecto a la aceptación de las excepciones preliminares interpuestas por el Estado Mexicano, relativa a la competencia *ratione temporis*, la Corte IDH no entró a conocer del asunto, por tratarse de hechos que sucedieron en 1992, esto es, antes de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH por México el 16 de diciembre de 1998, por lo mismo, este tribunal determinó no entrar a conocer del asunto y decidió respetar la reserva que interpuso el estado mexicano al momento de aceptar la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH. Al final, después de casi 23 años de encierro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que no se había respetado el debido proceso y liberó a Alfonso Martín del Campo Dodd el 18 de marzo de 2015, al constatar que su confesión había sido obtenida mediante tortura.

A lo que se sumaba que en la causa penal no obraba alguna otra prueba que lo incriminara, razón por la cual, era procedente el recurso de reconocimiento de inocencia interpuesto por su defensa, ya que dicha confesión había sido fundamental para condenarlo; aun y cuando el mismo recurso ya había sido promovido por su defensa en diversas ocasiones durante el tiempo que permaneció recluso en prisión y que la prueba fundamental con que se acredita dicha tortura, ya obraba en el expediente penal desde antes que fuera sentenciado por el juez del proceso, lo que evidenció la falta de seriedad y eficacia en la investigación del delito de tortura denunciado por Alfonso Martín del Campo Dodd, así como el estéril resultado de todas las acciones jurídicas, interpuestas por sus defensores ante los órganos jurisdiccionales locales y

---

<sup>6</sup> 1.- Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113.

2.-Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

3.-Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

4.-Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

5.- Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.

6.-Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

7.- Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

8.- Caso Rosendo Cantú y Otras Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 225.

9.- Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 226.

10.- Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.

federales para demostrar su inocencia, aun y cuando el mismo argumento total esgrimido para otorgar la libertad del mismo, había sido aludido y apoyado por órganos oficiales y civiles interesados en la resolución del caso con apego a derechos humanos desde el año de 1992. (Castillo Lara, 2017: p. 432)

Otro asunto contra el estado mexicano fue el Caso Castañeda Gutman Vs. México, que fue presentada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) denunciando la presunta violación a sus derechos políticos, al derecho de protección judicial y de igualdad ante la ley, cuestión que no le permitió registrarse como candidato en el proceso electoral de 2006. La Corte IDH resolvió sobre la violación del artículo 25 relativo a la protección judicial condenando al Estado Mexicano a adecuar su legislación secundaria a las normas superiores; aunque la Corte IDH consideró que no hubo violación a los derechos humanos relativos a los Derechos Políticos del ciudadano y tampoco al derecho de igualdad ante la ley.

En 2009 la Corte IDH conoce y resuelve sobre el Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, que afecta al país por las lamentables desapariciones y decesos de cientos de personas en Ciudad Juárez, especialmente, mujeres. Se trata de la desaparición y muerte de varias jóvenes, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonnero en Cd. Juárez, lo que lleva a responsabilizar al Estado mexicano por no proteger a las víctimas, falta de prevención de los crímenes, falta de erradicación de patrones de violencia de género, falta de respuesta ante la desaparición y falta de diligencia en las investigaciones. La condena a México por este caso, se reflejó en una sentencia específica para establecer monumentos, cursos de educación para erradicar la violencia de género, indemnizar a las víctimas, crear bases de datos con información de niñas y mujeres desaparecidas, y mejorar los mecanismos de respuesta ante desapariciones forzadas, entre otras cosas.

En el Caso Radilla Pacheco Vs. México, donde el estado mexicano es condenado por la desaparición forzada del Señor Radilla por miembros militares, lo que implicó una profunda transformación del sistema jurídico nacional, y llevó a la reforma constitucional sobre derechos humanos en junio de 2011, con lo cual, ahora, se permite al sistema jurídico diversos principios como el control de convencionalidad, el principio *pro persona*, entre otros.

El Caso Inés Fernández Ortega y otras Vs. México, es un asunto de violación sexual y tortura de la señora Fernández Ortega, así como la indebida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos y la falta de una adecuada reparación, por el uso del fuero militar y las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la administración de justicia. La Corte IDH condena al Estado Mexicano a reparar los daños, capacitar a las fuerzas Armadas en Derechos Humanos, separar los fueros militar y civil y revisar el sistema de impartición de justicia militar, cuando participen civiles, la implementación de cursos de formación y difusión sobre los derechos de las niñas y mujeres indígenas para que continúen con su educación.

El Caso Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México, es similar en cuanto a los hechos y la resolución de la Corte IDH al caso Fernández Ortega, puesto que coinciden en los hechos y la resolución, así como en la condena contra el Estado mexicano, sobre de delimitar el fuero militar y el civil a fin de que no se establezca una violación institucional de los derechos humanos basada en el fuero militar.

El Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México, sobre las detenciones arbitrarias de las presuntas víctimas y las violaciones al debido proceso en la causa penal, donde fueron condenados de manera ilegal. Este caso, en contra del Estado Mexicano, consignó un acuerdo de solución amistosa en el que el Estado reconoce su responsabilidad por la violación a los Derechos Humanos de las víctimas.

En cuanto al marco jurídico local, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos CPEUM<sup>7</sup> posee, básicamente, 3 señalamientos en torno a la tortura, expresados en los artículos 19, 20 y 22. El contenido de estos artículos de la CPEUM coinciden con el de los instrumentos contra la tortura, específicamente, con las prohibiciones de tortura y tratos crueles, que buscan evitar el abuso del poder y la impunidad. (Álvarez Ledesma, 2005: p. 198)

El tema de la armonización jurídica interna con los tratados, relacionados con la CPEUM y su nivel jerárquico, ocupó, hasta junio de 2011, el papel principal en los debates por la defensa de los derechos humanos, lo cual, se vinculaba con el artículo 133 constitucional. Ahora con su incorporación a la CPEUM el asunto salió del debate con el reconocimiento constitucional de los derechos humanos en su artículo primero, esto, permitió que el tema se dimensionara y reelaborara con una perspectiva amplia y estructural. Por lo que ahora, alcanza gran importancia la consideración técnico-jurídica como instrumento eficaz, pero sin visos de solución si no se especifican claramente las responsabilidades de cada una de las autoridades.

Al respecto, resalta la prohibición de la tortura, la cual, podría dividirse en dos: a) La nominal, que vendría a ser la letra, y b) la real, como la efectividad que esa letra tiene. Más allá de la prohibición viene la práctica; y con ella, la erradicación de una práctica que no solo obedece a que la ley la permita, o no, sino que se puede dar por inercias culturales y sociales, entre otros factores más. (Sepúlveda Iguíniz, 2005: P.204)

En tal sentido, resalta el hecho de que México es parte de dos tratados para prevenir y sancionar la tortura: uno de la ONU<sup>8</sup> y otro de la OEA.<sup>9</sup> En ambos casos se dispone una clara obligación del estado.<sup>10</sup> El tema ubica al cuerpo normativo interno en la adopción de los tratados internacionales, y su respectiva incorporación a la CPEUM. Así, para los efectos de apreciación política, filosófica o ética del tema de la tortura, su combate no debe ser visto sólo como el cumplimiento de una obligación internacional, sino el acatamiento a la legislación interna. (Gómez Camacho, 2005: p. 187) Acorde con el mandato de los instrumentos de protección a los derechos humanos de los que México es parte, según lo ordena la constitución mexicana.

Antes de 2011, en México coexistían dos regímenes de normas para los efectos legales, lo que ya representaba un problema al convivir con dos tipos normativos, cuyas fuentes son de naturaleza doméstica constituido por los ámbitos federal y estatal; y el internacional, proveniente de la adhesión de los tratados internacionales, era muy complicado. Puesto que uno de los obstáculos a salvar era, precisamente, la exigida jerarquía constitucional de las normas en materia de derechos humanos, donde las autoridades jurisdiccionales solían ignorarlas sin

---

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa México, 2012

<sup>8</sup> Organización de las Naciones Unidas

<sup>9</sup> Organización de los Estados Americanos

<sup>10</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

otorgarles valor de obligatoriedad. Aunque en México la CPEUM ocupa el rango más alto en la posición jerárquica, después estaban las leyes federales y los tratados<sup>11</sup> como, por ejemplo, la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros. Esto funcionaba así hasta el 10 de junio de 2011, cuando se modifica el artículo primero de la CPEUM que contempla la incorporación de los derechos humanos directamente en la Carta Magna. Los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos son adoptados y ratificados por México, y entonces, ... *serán la ley suprema de toda la unión....* Por ende, al incorporarse al ámbito interno, cambia su *estatus* en la jerarquía jurídica. De tal manera que su carácter doméstico confirma su obligatoriedad.

Ahora bien, respecto del delito de tortura, es menester considerar la definición de la Convención de las Naciones Unidas y la Convención de la OEA. Los elementos de la definición (Gómez Camacho, 2004: P. 188) refiere tres grupos de elementos: a) todo lo relacionado con los responsables de tortura y quienes pueden cometer este delito; b) tiene que ver con el tipo de actos que significa la tortura; y c) está relacionado con los objetivos o la finalidad que persigue la misma. En el primer caso, los posibles actores son los servidores públicos, o sea, aquellos que ejercen o tienen mandato de ley. También pueden ser actores los terceros particulares que actúan a nombre o con la anuencia de la autoridad. El segundo caso, está relacionado con el tipo de actos que pueden constituir tortura, en forma general. Existe acuerdo en aceptar que son actos que conllevan lesiones o sufrimientos mentales o físicos, y según el instrumento, pueden ser graves o no. El tercer caso, se relaciona con los objetivos o finalidades que persigue la tortura o que debe seguir determinado el hecho para considerarlo como tal. Aquí, se cuenta con cuatro posibilidades con distintas razones: para obtener una confesión, coaccionar a la persona, castigarla o por razones de discriminación.

Al respecto, en su informe periódico al Comité contra la Tortura, la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) realizó un registro nacional de la legislación en materia de tortura, respecto de su tipificación y de la obligación internacional. El resultado es que la tortura está tipificada a nivel nacional a través de una legislación especial en una Ley Federal. En otros casos, se encuentra incorporada en los códigos penales como tipo penal, como sucede en el estado de Guerrero, México, donde la tortura está tipificada en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos,<sup>12</sup> no en el código penal, y tampoco existe una ley especial en el tema. El reporte de la SRE informó que los estados de la República mexicana, en general, comportan distintas formas para fundamentar la tipificación de la tortura, y tienden a acercarse a la tipificación de la ley federal, siguiendo el modelo de las Naciones Unidas respecto al actor o responsable. Algunas más, aceptan que la tortura puede ser cometida por el funcionario, de propia mano o a través de terceros. Respecto a la gravedad de los hechos, gran número de los estados federativos mexicanos han tipificado el delito de tortura sin hacer la distinción de gravedad.

---

<sup>11</sup> *Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, México, 2015

<sup>12</sup> Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

[http://www.google.com.mx/search?hl=es&q=Ley+de+la+Comisi%C3%B3n+Estatal+de+Derechos+Humanos&btnG=Buscar+con+Google&meta=\(18-02-07\)](http://www.google.com.mx/search?hl=es&q=Ley+de+la+Comisi%C3%B3n+Estatal+de+Derechos+Humanos&btnG=Buscar+con+Google&meta=(18-02-07))

Referente a las finalidades, todas las legislaciones coinciden en las siguientes tres: la confesión, la coacción y el castigo, pero ninguna menciona la discriminación. En tanto que, se puede ver un defecto lamentable en la legislación, pues la tortura, el maltrato y el abuso, responden frecuentemente a problemas de discriminación. Algunos ejemplos, al respecto, son los grupos étnicos, indigentes o personas pobres que sufren abusos y maltratos, esto, sin que exista una razón o circunstancia distinta a la de su condición. (Gómez Camacho, 2004: p. 190)

De tal manera, que los problemas que anteriormente enfrentaba el país con dos legislaciones traducidas en los distintos tipos de normas vigentes en materia de tortura resultaban difíciles de comprender y aplicar, porque de manera general, cada uno de los tribunales mexicanos tendía a valorar al delito de tortura sobre la base de la legislación procedente de fuentes internas, esto es, de códigos penales o del procedimiento penal específico. En cambio, los tribunales internacionales realizan su valoración sobre la base de fuentes internacionales o de normas internas producto de fuentes externas. Según esto, la norma interna debía prevalecer cual producto de la norma internacional, que, por su complejidad jurídica, política y cultural, era de difícil interpretación. Cuestión que se solventó con la reforma constitucional de 2011, donde se incorporaron los derechos humanos a la CPEUM.

Cabe mencionar que los tribunales nacionales no han sido muy afortunados al combatir la tortura, por su tendencia a interpretarla como un acto circunscrito a sufrimientos muy graves y con un umbral muy alto de dolor, a partir de un grado de perjuicio considerable a la integridad. Debido a eso, algunos hechos que deberían ser calificados como tortura, eran declarados como abuso de autoridad o de lesiones. De esta manera, se encubría el delito de tortura de forma reiterada, pues la forma de clasificarlo permitía su disimulo, y eso, es producto de las limitaciones en la legislación interna.

La reforma constitucional de 2011 permite revisar y armonizar las normas sobre las que opera la autoridad y la normatividad vigente, como producto de los tratados y su actual incorporación constitucional, pues si no son observadas con seriedad y eficacia, podrían derivarse dificultades para cumplir las obligaciones respectivas. (Gómez Camacho, 2004: p. 191)

En el caso de los países, los sistemas de administración de justicia tienen una mayor cultura y respeto por los derechos humanos, una resolución en contra de un presunto responsable del delito de tortura, sería suficiente para anular la prueba obtenida y todo lo que de ella pudiera derivarse, o bien, abrir incidentes amplios para reorientarlo. Pero en México, es común que, si una persona denuncia que ha sufrido tortura para obtener una confesión auto-inculpatoria, el proceso penal continúa, con independencia de que se logren establecer sanciones en perjuicio del actor. Ahora, se espera que esto se modifique con las últimas reformas a la ley, y ante una denuncia de tortura, los órganos correspondientes se avoquen a investigar con seriedad una grave violación de derechos en contra de la víctima.

En tanto que, la reparación del daño debe asumirse sobre la base de los criterios desarrollados por la Corte IDH, con independencia de que el sujeto torturado sea responsable de un delito o si la tortura se logre probar. El estado en sí y no sólo el funcionario o servidor público o tercero que actuó a nombre de aquél debe ser señalado como responsable, en el entendido de que

cuando una definición está incompleta o es muy amplia, su comprensión constituye un problema tanto para las autoridades como para la persona que ha sido víctima de tortura.

En cuanto al sistema de las Naciones Unidas, subraya que los dolores o sufrimientos infligidos, físicos o mentales deben ser graves. En cambio, en el sistema interamericano no es así, pues no pone el énfasis en la gravedad del dolor. Entonces, el problema en la definición referida a la calificación de la gravedad parece difícil de demostrar, y el objetivo perseguido por la ONU y la OEA, es sustentar al delito de tortura como una forma de abuso de poder. Consecuentemente, la práctica y su definición tienen que dirigirse a limitar el abuso y los tipos de tortura a evitar la impunidad. Por lo mismo, ambas definiciones contienen tipos objetivos como evitar la impunidad y el abuso de poder. (Álvarez Ledesma, 2005: p. 196-197)

Según lo anterior, la vigencia plena de los derechos humanos se fundamenta en el reconocimiento de su indisoluble relación con el concepto de estado social y democrático de derecho, cuya concepción jurídica y filosófica, establece los parámetros que determinan su actuación, con la función esencial de garantizar la libertad y seguridad jurídica de sus gobernados, para que se desenvuelvan integralmente en su entorno social, por la consecución de una vida digna. (Gutiérrez Contreras, 2005: P. 223) Lo cual, se relaciona con la concepción de estado y de los poderes políticos organizados, y del mismo derecho con una función instrumental.

Todo estado social y democrático de derecho, debe estar para los individuos y no a la inversa. Cada una de las instituciones públicas y cada funcionario deben servir, proteger y promover los derechos de las personas, en el entendido de que la mayoría de las constituciones y declaraciones de derechos, expresan formalmente estas ideas. Por ejemplo, el objetivo de la Declaración Universal de Derechos Humanos,<sup>13</sup> (Gutiérrez Contreras, 2004: P. 233) es promover y potenciar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, al proclamar los derechos personales, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, los cuales, sólo se ven limitados por el reconocimiento de los derechos y libertades de los demás, así como por los requisitos de moralidad, orden público y bienestar general. Se trata de reivindicar a las personas, reconocidas en la mayoría de las constituciones e instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, con la finalidad de proteger sus derechos esenciales y crear las condiciones que permitan progresar espiritual y materialmente, para alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas.

Reconocido es que los derechos esenciales no surgen del hecho de ser nacional de determinado estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana. El problema entonces es que estas declaraciones poseen un carácter formal, pero sigue siendo insuficiente para su puesta en práctica, puesto que primero deben ser exigidos ante la autoridad. Ahora bien, la cuestión está en encontrar la manera de hacerlas eficaces. Pues de la posición prominente de los derechos resulta el carácter instrumental del estado, y éste no se justifica por sí mismo, sino por su instrumentalidad en favor de los individuos, porque los derechos sólo pueden realizarse en sociedad. Por eso, la estructura política en general y las instituciones en

---

<sup>13</sup> Gutiérrez Contreras, Juan Carlos. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Coordinador: En Derechos Humanos. Instrumentos de protección internacional-México. SRE. Director del Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos. México-Cooperación Europea, 2004. México 2004. P. 233



particular, ni se agotan ni son un fin en sí mismas, sino más bien, son los medios a través de los cuales, los individuos pueden hacer realidad sus derechos y libertades en la vida social.

De tal manera que, en la organización política y jurídica que establece la CPEUM, el elemento primordial debe de ser el sistema de derechos y libertades. De esa forma, los poderes públicos y las instituciones estatales asumen un carácter instrumental respecto a los sujetos y sus derechos, lo que nos permite interpretar los textos constitucionales con las ideas que los liberales concibieron del estado, esto es, con una estructura apta para realizar los derechos y satisfacer las necesidades básicas.

Consecuentemente, la idea de que el objetivo de la organización jurídica y política es promover el bien mediante una convivencia democrática contemplada en la CPEUM y los grupos organizados, se sustenta en valores de libertad, justicia, seguridad y pluralismo político, entre otros, conforme a un orden económico social. Y la organización política, mediante la cual se pretende conseguirlo, es el estado de derecho (Ferrajoli, 1995: P. 104), concebido como un ordenamiento en donde el poder público, y particularmente el penal, esta estrictamente limitado y vinculado a la ley en el plano substancial y en el plano procesal, cuyo objetivo tiene que ver con la consecución de una mejor vida.

Por consiguiente, la justificación de un estado debe ser la realización de los derechos. Por lo cual, el estado de derecho no puede ser justificado como estructura de poder y dominación, eso, porque al lado del sistema de derechos, las constituciones prevén otros elementos institucionales tales como las cámaras legislativas, la administración pública, el poder judicial, las estructuras para el proceso de crédito, el gasto público y la distribución de la riqueza, entre otros. En este sentido, las instituciones, estructuras y procesos, se encuentran previstos en las diversas Constituciones como aquellos eventos de la organización social y política, constituidos como los instrumentos que permiten a los poderes públicos realizar sus objetivos en el conjunto de los sistemas de derechos, instituciones, valores, principios y garantías constitucionales, los cuales, integran las bases de la organización política y social, como competencia de los poderes públicos, junto con el respeto, defensa y promoción de los derechos, así como el funcionamiento, la equidad y la promoción de las instituciones. En consecuencia, los derechos vienen a ser el fundamento básico del orden político jurídico institucional.

En el contexto anterior, las normas constitucionales procedentes de las declaraciones y pactos internacionales deben ser aplicables de manera directa, precisamente, por ser derechos.<sup>14</sup> Por lo cual, las normas internas han de ser interpretadas acorde con las normas constitucionales de derecho y no a la inversa, puesto que los derechos humanos poseen doble consideración: una subjetiva y otra objetiva. Donde la primera, viene a ser las posibilidades de participación y desarrollo para el sujeto. La segunda, son los fundamentos del orden político y jurídico. De ahí, que los poderes públicos deban estar comprometidos con la defensa, respeto y promoción de los derechos.<sup>15</sup> (Remotti Carbonell, 2003: P. 76)

---

<sup>14</sup> Suay, Celia. Curso Derecho Penal, Constitución y Derechos, México, 2000-2001

<sup>15</sup> *Cfr.* Remotti Carbonell, José Carlos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estructura, Funcionamiento y Jurisprudencia. Instituto Europeo de Derecho. Barcelona, España, 2003. P. 76

Se revela así, que los poderes públicos deben orientar su actividad a favor de los derechos y no en el enfrentamiento o consolidación de su propio poder. Por eso, resulta esencial la defensa de los derechos propios o ajenos, porque son el fundamento del orden político y jurídico, tal es el significado de los derechos en un estado de derecho. Y cuando el sistema de justicia adopta una estructura conflictual bipolar, con el estado como titular del *ius puniendi*<sup>16</sup> y el ciudadano sometido a procedimiento, se conforma la dicotomía. Donde el derecho penal se constituye como un conjunto de normas condicionantes, cuyos límites para el estado podría traer consecuencias sobre los derechos fundamentales, los cuales, son aceptados como sanciones penales por la responsabilidad de la lesión de intereses individuales o colectivos que constituyen infracciones penales. El derecho penal se convierte en una regulación legitimadora de la intervención y control social para la protección de tales intereses para el estado. Pero para el ciudadano sometido a procedimiento, todo esto implica un estatuto de garantías que limita al estado para evitar que ejerza arbitrariamente el *ius puniendi*.

*La construcción teórica del sistema de justicia penal sobre el eje Estado-ciudadano sometido a procedimiento implica el olvido de la víctima; esta marginación está injustificada y supone ignorar alguna de las razones básicas del propio surgimiento del derecho penal.*<sup>17</sup>

### **Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2011**

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 es de gran trascendencia en la concepción de los derechos fundamentales. Los cambios son significativos al constitucionalismo, porque transforma la concepción del significado de los derechos, entre otras cosas más. Un ejemplo de la importancia del cambio jurídico, político y social que la reforma trae consigo al sistema normativo, se encuentra en lo referente a las obligaciones del estado mexicano respecto de la protección y garantías de los derechos. (Carbonell Sánchez, 2011: p. 63.) Puesto que del artículo 1º constitucional derivan, al menos, tres niveles de problemas, a saber:

El primer nivel de problemas corresponde al señalamiento de las obligaciones, a cargo de todas las autoridades del estado mexicano, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos. El segundo nivel tiene que ver con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales deben ser interpretados, y en su caso, aplicados a la luz de las obligaciones estatales. El tercer nivel de problemas se refiere a las acciones que debe realizar el estado mexicano, cuando se presenta una violación de derechos o antes: prevenir, investigar, sancionar y reparar. (Carbonell Sánchez, 2011: p. 64) En este sentido, se modificaron los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B, y 105, fracción II, de la CPEUM. Se trata de un cambio en materia de derechos humanos para el respeto, protección y garantía de los referidos derechos (Carmona Tinoco, 2011: p. 39.) agrupados así:

1). Cambios sustantivos o al sector material derivadas de la armonización constitucional en el derecho protección de los derechos humanos que incluye: -La modificación a la denominación del capítulo de los derechos básicos; -El reconocimiento constitucional a los tratados en materia de derechos humanos; -La ampliación de hipótesis de no discriminación; -La educación en

---

<sup>16</sup> Artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, México, 2018.

<sup>17</sup> Sánchez Tomás, José Miguel. "El reconocimiento de los derechos de la víctima en la Unión Europea." Material otorgado por el autor en el Master D. P. C y D. México, noviembre 2002. P. 1-2

materia de derechos humanos; -El derecho de asilo y de refugio; -El respeto a los derechos humanos en la operación del sistema penitenciario, y; -Los derechos humanos como principio de la política exterior mexicana.

2). Cambios operativos o de garantías que inciden en las posibilidades procesales, exigibles a los operadores jurídicos, considerados como herramientas de defensa: -La interpretación conforme a la CPEUM que reconoce el nuevo rol de los derechos fundamentales y la integración de los tratados internacionales; -El principio *pro persona*; -Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a los derechos humanos; -La prohibición de celebrar tratados que alteren o menoscaben los derechos humanos, tanto los previstos en la CPEUM como en otros instrumentos de derechos humanos ratificados; -La regulación de los límites, casos y condiciones para la suspensión y restricción provisional del ejercicio de algunos derechos humanos; -El requisito de previa audiencia para la expulsión de extranjeros; -La exigencia de que las autoridades funden, motiven y hagan pública, en su caso, la negativa de aceptar o cumplir las recomendaciones que les dirijan las comisiones de derechos humanos, así como la posibilidad de que las autoridades comparezcan ante los órganos legislativos a explicar los motivos de su negativa; -La ampliación de la competencia de las comisiones de derechos humanos, para conocer de asuntos laborales; -El traslado a la Comisión nacional de los derechos humanos, de la facultad investigadora asignada originalmente a la suprema Corte de Justicia de la Nación; -La posibilidad de que las acciones de inconstitucionalidad que puedan presentar la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos respectivos de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, contra leyes federales, estatales y de la Ciudad de México, así como de tratados internacionales, se puedan enderezar respecto a violaciones a los derechos humanos previstos en la CPEUM, y los tratados de derechos humanos. (Carmona Tinoco, 2011: p. 40-41.)

La reforma es parte de una serie de tres como la publicada en el DOF el 6 de junio de 2011, por la modificación a los artículos 94, 103, 104 y 107 constitucionales e implica cambios al juicio de amparo. De ahí la importancia del artículo 103 fracción I que prevé la procedencia del amparo, entre otras: Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violenten los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la CPEUM, así como por los tratados de los que el estado mexicano sea parte. Es importante resaltar el cambio de denominación del título primero, capítulo I que expresa lo siguiente: *De los Derechos Humanos y sus Garantías* (cambio de denominación, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011), referente a los derechos humanos y sus garantías, así como de algunos párrafos del artículo 1º, 11, 15, 89 y 105, fracción II. (Carmona Tinoco, 2011: p. 42.) En este sentido, cabe subrayar la importancia de la actualización para alcanzar los estándares internacionales en la materia.

Para que se diera el cambio, confluyeron factores tales como la creación de la CNDH en 1990, y la labor que realiza en la difusión respectiva; la ratificación de instrumentos específicos y generales de derechos humanos, para la protección de los derechos de grupos o personas; la participación comprometida de las ONG's o de la sociedad civil surgidas en la década de los años noventa; la aceptación a la competencia contenciosa de la Corte IDH en 1998 y a los Comités de Naciones Unidas encargados de supervisar el cumplimiento de los tratados, en el

2002; así como los criterios judiciales que favorecieron los cambios en la jerarquía de los tratados respecto a la CPEUM y demás leyes federales y locales; las violaciones a los derechos humanos en el ámbito interno, objeto de observaciones, recomendaciones y sentencias de las instancias internacionales, y los debates académicos que evidenciaron inconsistencias, incompatibilidades y rezagos de la CPEUM, en el tema de los derechos humanos y la conveniencia de actualizarla, entre otros. (Carmona Tinoco, 2011: p. 42-43.)

Técnicamente, la denominación de *Los derechos humanos* es suficiente para explicar la intención del legislador sobre el reconocimiento constitucional pleno a la denominación de los derechos básicos de la persona, sin embargo, la nomenclatura de *sus garantías* se añadió con un significado distinto que denota la diferencia entre ambas denominaciones. (Carmona Tinoco, 2011: p. 43) La frase, alude a los derechos humanos y a los instrumentos y estructuras útiles para garantizarlos; esto es, a los medios por los cuales se busca su eficacia cuando las autoridades los transgredan, y que se encuentran previstos en los artículos 97, 99, 102, 103, 107 y 105 constitucionales.<sup>18</sup>

El estado mexicano ha incorporado en su texto la regulación internacional protectora de los derechos humanos, mediante decreto, reformando de manera muy significativa el artículo 1º de la CPEUM que, en materia de derechos humanos, adopta una posición *unitaria multinivel*, respecto a la relación entre el ordenamiento jurídico internacional con el sistema legal interno establecido en la Ley suprema, considerando que la incorporación de los derechos humanos al orden jurídico interno, viene a conformar un solo ordenamiento jurídico en diversos niveles. El ejemplo de la obligación de efectuar internamente el necesario Control de Convencionalidad, respecto de la Convención ADH, es un ejemplo de ello.

Del texto en cuestión, se advierte que la incorporación de los derechos humanos en el orden legal interno, el estado adopta un nuevo *sistema jurídico* que incorpora a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, a rango de la CPEUM, superando con ello, criterios anteriores como los sostenidos por el más alto tribunal judicial,<sup>19</sup> y como el expresado en la tesis aislada de abril de 2007. Se hace referencia a la interpretación del artículo 133 de la CPEUM,<sup>20</sup> lo que con relación al artículo 1º de la CPEUM, lleva a considerar que los tratados en materia de derechos humanos son derecho interno y de obligado cumplimiento. Precisado lo anterior, y considerando que los tratados internacionales en materia de derechos humanos tienen como finalidad reconocer derechos y libertades fundamentales a favor de los individuos; su objetivo no es regular las relaciones entre los estados suscriptores sino reglamentar las relaciones entre el individuo y el estado, imponiendo determinadas obligaciones a este último; en el entendido de que una de sus funciones es la de respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos humanos.

---

<sup>18</sup> Estos artículos se refieren a la facultad de investigación que, con la reforma se deposita en la CNDH, el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el amparo y las controversias y acciones de inconstitucionalidad, respectivamente. *Idem.*

<sup>19</sup> *Idem.*

<sup>20</sup> "...Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados..."

## A manera de conclusión

El estado, no puede negar a los individuos la protección jurisdiccional de los derechos que le son inherentes a la persona humana, de donde surge la relación con el artículo 1º de la CPEUM.<sup>21</sup> En este sentido, es claro que, al incorporar los derechos humanos previstos en los tratados internacionales, contrae la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar e indemnizar las violaciones a los derechos humanos. Consecuentemente, las normas consagradas en los tratados son exigibles y aplicables por todas las autoridades en el ámbito de su competencia, basados en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución, como norma interna y de obligado cumplimiento.<sup>22</sup>

Una vez que el estado mexicano ha incorporado los derechos humanos previstos en los tratados a la CPEUM, los derechos allí consagrados son derecho interno, y al igual que las demás normas constitucionales son exigibles y aplicables por todas las autoridades obligadas a promover, respetar, proteger y garantizarlos.<sup>23</sup>

Relacionado con el párrafo 3º del artículo 1º de la CPEUM,<sup>24</sup> se encuentra la disposición que establece el principio *pro homine en derechos humanos*, al puntualizar que la interpretación de las normas relativas a la materia se hará favoreciendo la protección más amplia a la persona; el cual, es un principio orientado a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y adoptar la aplicación de la norma que más y mejor proteja los derechos. De ahí, que se deba tomar en

---

<sup>21</sup>. “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

<sup>22</sup>. A. Principio de universalidad: Es el deber que tienen todos los Estados que son parte del Tratado Internacional, de promover los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, con independencia de sus sistemas políticos, económicos y culturales.

B. Principio de interdependencia: Es la característica que tienen los Derechos Humanos de ser “fundamentales”, no estableciendo ningún tipo de jerarquía entre ellos, y por tanto que todos sean de igualdad en importancia sin distinción, lo que se infiere de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al no establecer jerarquías en las normas y a contrario sensu, y en este sentido todos los derechos humanos, son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás.

C. Principio de indivisibilidad: El cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de Interdependencia, puesto que consiste en que la violación a cualquiera de los derechos humanos es atentar contra la dignidad humana, como lo prevé el artículo 5 la Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, de fecha 25 de junio de 1993, en la que establece la indivisibilidad de los derechos humanos, y que, a continuación, se cita:

“...5. Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos los mismos pesos. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales...”.

D. Principio de progresividad: implica la asunción de los Estados de avanzar hacia la plena efectividad de los Derechos Humanos.

<sup>23</sup>. Además de la obligación de observar las disposiciones contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 “Artículo 27. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del instrumento de un tratado...”.

“Artículo 29. Un tratado será obligatorio por cada una de las partes por lo que respecta la totalidad de su territorio, salvo que una disposición diferente se desprenda de él o conste de otro modo...”.

<sup>24</sup>. “...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”.

cuenta el artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).<sup>25</sup> Así como también lo previsto por los artículos 29, 30 y 31 de la Convención ADH publicado en el DOF del 7 de mayo de 1981.<sup>26</sup> Así como en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el DOF del 20 de mayo de 1981.<sup>27</sup> De donde se desprende que el principio *pro homine*, es un criterio hermenéutico que informa todo derecho de los derechos humanos, en virtud del cual, se debe adecuar a la norma más amplia y a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer esos derechos, se debe hacer en favor de la persona. La interpretación ha de tener en cuenta el objeto y el fin del tratado, en el sentido de conferir derechos a los individuos frente al estado y no de regular las relaciones entre los estados.

El principio *pro homine*, expresado en varios instrumentos de protección a los derechos humanos,<sup>28</sup> son disposiciones con el objetivo de reconocer derechos al ser humano, y por eso, la interpretación debe hacerse a su favor, es decir, lo que más y mejor proteja al individuo o a la víctima de una violación a sus derechos humanos. Razones que fundamenta el principio *pro homine* y que se basa en los derechos inherentes a la persona, que debe ser protegida frente al accionar ilegítimo del estado que emitirá sus resoluciones atendiendo a los derechos humanos.

---

<sup>25</sup>. “...Artículo 30. -Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración...”.

<sup>26</sup>. “...Artículo 29.- Normas de Interpretación. - Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza...”.

“...Artículo 30.- Alcance de las Restricciones. - Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas...”.

“...Artículo 31.- Reconocimiento de Otros Derechos. - Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77...”.

27, “...Artículo 5...1.- Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2.- No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado...”.

28. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16/12/1966), artículo 5. Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (7/11/1967), art. 2 y 11. Convención sobre los Derechos del Niño (20/11/1989), artículo 41. b) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (10/12/1984), artículos 12 y 16. b) Convención Americana sobre derechos Humanos (22/11/1969), artículo 29. c) Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (7/06/1999), artículo VII. *En Derechos Humanos. Instrumentos de protección Internacional*. Programa de cooperación sobre Derechos Humanos. México-Comisión Europea. SRE. México 2004. Coordinado por Juan Carlos Gutiérrez Contreras, Director del Programa.

## Fuentes bibliográficas

### Bibliografía

1. Álvarez Ledesma, Mario Ignacio. *La lucha contra la tortura. Los niveles de análisis*. En Instrumentos Nacionales e Internacionales para prevenir y sancionar la tortura. SRE: Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos-Comisión Europea, México 2005.
2. Castillo Lara, Clara. *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en México. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd*. Publicia, Saarbrücken. Deutschland/Alemania, 2017.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, México, 2018.
4. Carbonell Sánchez, Miguel, *Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución mexicana*. En “La reforma constitucional en derechos humanos. Un nuevo paradigma”, Carbonell Sánchez, Miguel; Salazar Ugarte, Pedro, IJ, UNAM, México, 2011.
5. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales*. En “La reforma constitucional en derechos humanos. Un nuevo paradigma”, Coordinadores: Carbonell Sánchez, Miguel; Salazar Ugarte, Pedro, IJ; UNAM, México, 2011.
6. Gómez Camacho, Juan José. *Los Tratados internacionales y el cuerpo normativo interno, una articulación compleja en materia de tortura*. En Instrumentos Nacionales e Internacionales para prevenir y sancionar la tortura. SRE: Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos-Comisión Europea, México, 2004.
7. Gutiérrez Contreras, Juan Carlos. *Consideraciones sobre la práctica de la tortura en México*. En Instrumentos Nacionales e Internacionales para prevenir y sancionar la tortura. SRE: Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos-Comisión Europea, México 2005.
8. Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo penal*. Traductor. Andrés Ibáñez, A. Ruiz Miguel, J. C, Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco y Rocío Cantero Bandrés, Madrid, Trotta, 1995.
9. Remotti Carbonell, José Carlos. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estructura, Funcionamiento y Jurisprudencia*. Instituto Europeo de Derecho. Barcelona, España, 2003.
10. Rojas Castro, Sonia. *El derecho a la integridad y el crimen de tortura*. En “Derecho internacional de los derechos humanos”. Martín, Claudia y *et. al.* Comp. 1ª. Ed. Fontamara, México, 2004.
11. Sánchez Tomás, José Miguel. “*El reconocimiento de los derechos de la víctima en la Unión Europea*.” Material otorgado por el autor en el Master D. P. C y D. México, noviembre 2002.
12. Sepúlveda Iguíniz, Ricardo. *El combate a la tortura en el marco del programa nacional de derechos humanos*. En Instrumentos Nacionales e Internacionales para prevenir y sancionar la tortura. Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, México-Comisión Europea. Secretaría de Relaciones Exteriores. México 2005.
13. Suay, Celia. *Curso Derecho Penal, Constitución y Derechos*, México, 2000-2001